En Santiago de Chile a 26 de junio de 2007.-

VISTOS

I.- PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Constitución del arbitraje.-

NIC Chile por oficio OFO6824 de fecha 13 de octubre de 2006 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "radiosansebastian.cl", designación que acepté con fecha 16 de octubre de 2006, y que fue notificada a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

I.2.- Partes del arbitraje.-

Son partes de este juicio: 1) José Muñoz y Compañía Limitada, rut. 77.617.260-K, con domicilio en la ciudad de Temuco, Cacique Coñoepan 025, comuna de Padre de Las Casas, correo electrónico juntos_80@hotmail.com; y 2) La Universidad San Sebastián, rut. 71.631.900-8, representada por Juan Enrique Puga y Cía. Limitada y en autos por los abogados don Juan Enrique Puga Valdés y don Alejandro Muñoz Danesi, ambos con domicilio en esta ciudad, Huérfanos 1189 piso 6 de la comuna de Santiago, correo electrónico amunoz@pugaortiz.cl.

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "radiosansebastian.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.-

Que a fojas 13 y siguientes de estos autos se encuentra el acta en el que constan las normas de procedimiento que se acordó para que rigiera la tramitación de esta instancia arbitral con la inasistencia de José Muñoz y Compañía Limitada, a quien se le notificó el acta de comparendo, según consta a fojas 14 de autos.

I.5.- Periodo de Planteamientos.-

I.5.1.- Planteamientos de José Muñoz y Compañía Limitada.

Consta a fojas 79 de autos, que don José Heriberto Muñoz Muñoz en representación de José Muñoz y Compañía Limitada presentó escrito de planteamientos, señalando que la sociedad que representa es propietaria de la Radio 102.9 de la FM, de la comuna de Padre de Las Casas, de la IX Región de la Araucanía, y como una forma de entregar una alternativa de difusión a sus auditores y público en general, inscribió una pagina en Internet con el mismo nombre de la radio, es decir, radiosansebastian.cl. Además señala que con relación a la pertenencia o no del nombre "San Sebastián", sólo en la comuna de Padre de Las Casas existe una amplia gama de establecimientos comerciales, educacionales cuya denominación es San Sebastián.

I.5.2 Planteamientos de la Universidad San Sebastián -

Consta a fojas 75 y siguientes que don Alejandro Muñoz Danesi, en representación de la Universidad San Sebastián presentó escrito de planteamientos solicitando la no aplicación del principio "First come, first served" y fundamenta su mejor derecho en la historia de la Universidad San Sebastián que fue fundada en el año 1989 en la ciudad de Concepción, relatando su expansivo crecimiento hasta la época actual, y concluyendo que el nombre que se disputa en estos autos corresponde, de manera sustancial, al segmento identificatorio y distintivo del nombre y razón social de su representada, siendo además su nombre de fantasía por el que es conocida en el país. Por otra parte, fundamenta su

mejor derecho en la existencia de registros marcarios previos, señalando que su representada es conocida como universidad, y ofrece sus servicios educacionales bajo el nombre San Sebastián. Señala que su actividad y servicios, corresponden a un ambicioso proyecto de educación superior, que ya es una realidad con presencia en seis ciudades en el país, destacándose rápidamente entre las universidades privadas, buscando a través de esfuerzo y trabajo ser líderes en su sector. Explica que así, Universidad San Sebastián es hoy una marca comercial dotada de fama y notoriedad en el ámbito de la educación superior, que distingue, identifica y diferencia a dicha casa de estudios y los servicios educacionales que ésta ofrece. En este sentido, la expresión "radiosansebastian" no logra tener una identidad propia, que permita diferenciarla adecuadamente de la marca comercial "SAN SEBASTIAN" o "UNIVERSIDAD SAN SEBATIAN" ambas de propiedad de su representada. Fundamenta que lo que se pretende al registrar el dominio "radiosansebastian.cl", es en verdad inscribir como nombre de dominio la marca y nombre SAN SEBASTIAN, de su representada, a la que se le ha antepuesto la palabra "RADIO". Señala que ésta última expresión no distingue ni diferencia al primer solicitante, resultando de esta manera altamente confundible con su representada y la actividad desarrollada por ésta. Agrega que es muy habitual entre las casas de estudios superiores tener radioemisoras como medios de comunicación para la difusión de la cultura, de las actividades académicas desarrolladas por la universidad, y como una herramienta académica y de trabajo en la formación de los mismos estudiantes de la universidad, y cita a la Universidad de Tarapacá, la Universidad de Antofagasta, la Universidad de Atacama, la Universidad de La Serena, la Universidad Técnica Federico Santa María, la Universidad Católica de Valparaíso, la Universidad de Talca, la Universidad de Concepción, la Universidad del Bíobío, la Universidad de Chile y la Universidad de Santiago. Señala que su representada tiene un proyecto para desarrollar una radioemisora, la que naturalmente llevará el nombre de la casa de estudios, esto es SAN SEBASTIÁN. Agrega que así, la denominación en disputa en estos autos no confiere distintividad al nombre que intenta inscribir el segundo solicitante, asimilándose

plenamente a la marca de su representada y al proyecto comunicacional que ha señalado. Reitera que su representada es titular de marcas registradas ante el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, que son o contienen la expresión "SAN SEBASTIAN": SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 41, Nº de registro 605412; SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 41, Nº de registro 605415; SS CENTRO MEDICO UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 42, Nº de registro 655733; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, productos de la clase 16, Nº de registro 605597; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, productos de la clase 25, Nº de registro 609432; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 38, Nº de registro 605596; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 42, Nº de registro 605595; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, productos de la clase 15, Nº de registro 647098; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, productos de la clase 16, Nº de registro 647097; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, productos de la clase 18, Nº de registro 647096; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, productos de la clase 25, Nº de registro 647095; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, productos de la clase 28, Nº de registro 647094; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, productos de la clase 32, Nº de registro 647093; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, productos de la clase 34, Nº de registro 647092; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 35, Nº de registro 653802; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 39, Nº de registro 647090; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 38, Nº de registro 647091; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 41, Nº de registro 647089; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, servicios de la clase 42, Nº de registro 662835; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN "LA RED UNIVERSITARIA DE CHILE", servicios de la clase 41, Nº de registro 758370; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN "LA RED UNIVERSITARIA DE CHILE", productos de la clase 9, Nº de registro 760024; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN "LA RED UNIVERSITARIA DE CHILE", servicios de la clase 38, Nº de registro 760030; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN "LA RED UNIVERSITARIA DE CHILE", productos de la clase 15, Nº de registro 760025;

UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN "LA RED UNIVERSITARIA DE CHILE", productos de la clase 16, Nº de registro 760026; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN "LA RED UNIVERSITARIA DE CHILE", productos de la clase 25, Nº de registro 760027; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN "LA RED UNIVERSITARIA DE CHILE", productos de la clase 28, Nº de registro 760028; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN "LA RED UNIVERSITARIA DE CHILE", servicios de la clase 35, Nº de registro 760029; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, LA RED UNIVERSITARIA DEL SUR, frase de propaganda a aplicarse a registro Nº 605597, Nº de registro 729022; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, LA RED UNIVERSITARIA DEL SUR, frase de propaganda a aplicarse a registro Nº 609432, Nº de registro 729023; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, LA RED UNIVERSITARIA DEL SUR, frase de propaganda a aplicarse a registro Nº 605596, Nº de registro 739001; UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN, LA RED UNIVERSITARIA DEL SUR, frase de propaganda a aplicarse a registro Nº 605595, Nº de registro 745253; SAN SEBASTIAN, LA RED UNIVERSITARIA DEL SUR, frase de propaganda a aplicarse a registro Nº 605415, Nº de registro 733870. Concluye que con los antecedentes marcarios expuestos, queda en evidencia que la expresión "RADIOSANSEBASTIAN" es prácticamente idéntica, al nombre y marca comercial "SAN SEBASTIAN" de que es titular su representada, no logrando el dominio en disputa tener una identidad propia que permita diferenciarla de ésta. De la sola comparación de ambas expresiones se constata que en la denominación objeto de este arbitraje sólo se ha antepuesto la palabra "RADIO". De esta forma, señala que el nombre de dominio "radiosansebastian.cl" intenta utilizar una expresión idéntica a la que efectivamente usa su representada, presentando además similitudes con marcas comerciales de que es titular su representada. Señala finalmente que, lo que se pretende al registrar el nombre de dominio "radiosansebastian.cl", es en verdad registrar el nombre "SAN SEBASTIAN" de su representada, y de esta manera aprovechar ilegítimamente la notoriedad alcanzada por ella. Además fundamenta la existencia de registros de nombres

de dominios previos, uss.cl, con fecha 28 de junio de 2005; universidadsansebastian.cl, con fecha 12 de julio de 2006; universidadsansebastián.cl, con fecha 15 de mayo de 2006; usansebastian.cl, con fecha 27 de septiembre de 2005; usansebastián.cl, con fecha 08 de noviembre de 2005. Señala que la circunstancia de la inscripción de los nombres de dominio señalados, es una clara demostración del trabajo realizado por su representada en el posicionamiento de nombres de dominio que reflejen en la internet su identidad y servicios educacionales, y las marcas comerciales por las cuales es conocida. En este sentido, además, el nombre de dominio en disputa no resulta ser más que una evidente derivación de los nombres de dominio de que es titular su representada. Finalmente expresa que pensando en la posibilidad de que el dominio en disputa pueda llegar a ser asignado al Primer Solicitante, causaría un grave perjuicio a su representada, manifestado en una dilución de los signos marcarios de su propiedad, y particularmente de sus nombres de dominio "universidadsansebastian.cl" y "usansebastian.cl", y provocaría -indudablemente- confusión entre los usuarios de internet, los que ingresarían al dominio en disputa creyendo encontrar información de su representada y de los servicios educacionales y académicos que ofrece, con los consiguientes problemas y perjuicios que ello acarrearía. Por otra parte, fundamenta su mejor derecho en la similitud de nombres de dominio, señalando que desde la perspectiva de las normas aplicables en esta materia, especialmente la Reglamentación de NIC Chile para el funcionamiento de los nombres de dominio.cl, Nº 20 y siguientes, específicamente el nº 22 del Reglamento que señala como causal de revocación de un nombre de dominio, entre otras: "Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido" Agrega que precisamente su argumentación base es, tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio "radiosansebastian.cl", en virtud de ser su representada titular de una marca prácticamente idéntica, y ser titular de nombres de dominio que son prácticamente idénticos al nombre de dominio en disputa, y, además, ser este último engañosamente similar a las marcas de que es titular su representada. También cita el argumento de la

Buena fe en la solicitud de inscripción del dominio en disputa, señala que en autos queda claro que su representada ha obrado de buena fe, sin contrariar los principios de la competencia desleal ni de la ética mercantil. Agrega que lo único que pretende es una real y efectiva protección de sus intereses en orden al trabajo que ha realizado. En cuanto al derecho, en primer lugar señala que las creaciones del talento son propiedad de sus autores y cita las disposiciones del artículo 19, número 25 de la Constitución Política de la República, el artículo 583 del Código Civil, que reconocen una especie de Propiedad sobre las obras del intelecto. Señala que estas materias se encuentran reglamentadas tanto por la Ley Nº 17.336 sobre Propiedad Intelectual, como por la Ley Nº 19.039 sobre Privilegios Industriales y su Protección. Todo ello se ajusta con lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, del cual cita el artículo 13, inciso 1º, artículo 15, inciso 1º, artículo 23, inciso 2º, artículo 23, inciso 3º, artículo 8º, inciso 5º del Anexo 1 Procedimiento de Mediación y Arbitraje. Finalmente para acreditar su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa acompaña los siguientes documentos: Impresión de la página web del Departamento de Propiedad Industrial de los registros marcarios de que es titular su representada, que se indicaron; Impresión de la página web de NIC Chile de los nombres de dominio de que es titular su representada; Informativo sobre proyecto de Radio Universidad San Sebastián; Proyecto de Radio Universidad San Sebastián.

I.6 Etapa de Respuestas.-

I.6.1 Respuesta de José Muñoz y Compañía Limitada.

Consta a fojas 79 de autos, que José Muñoz y Compañía Limitada evacuó respuesta a los planteamientos de la Universidad San Sebastián, sin embargo atendido que dicho escrito contenía sus planteamientos de mejor derecho, se dio traslado a la parte contraria de dicha presentación, planteamientos que fueron consignados en el punto I.5.1 de ésta sentencia.

1.6.2 Respuesta de la Universidad San Sebastián.

Consta a fojas 138 de autos que la Universidad San Sebastián evacuó el traslado, señalando que el señor José Heriberto Muñoz Muñoz no es parte del juicio y carece de legitimación activa para representar a la sociedad José Muñoz y Cía. Limitada. Señala que el primer solicitante no ha acompañado ningún documento que permita establecer legalmente algún tipo de relación con don José Heriberto Muñoz Muñoz, y de ésta forma, es un tercero ajeno al arbitraje y todo antecedente que emane de él no puede ser considerado al momento de resolver. En cuanto a las alegaciones, señala que en relación a que la sociedad José Muñoz y Cía. Limitada sería propietaria de la radio 109.2 de la FM de la comuna de Padre de Las Casas de la IX Región de la Araucanía, señala que no existe en autos antecedente alguno que permita tener por establecida la existencia de la radio ni el nombre de la misma. Como tampoco existe antecedente alguno respecto a trabajo y/o inversión sobre el proyecto radial aludido. En cuanto al planteamiento del primer solicitante de que le asiste un mejor derecho por ser el primer en inscribir el nombre de dominio, da por reproducida lo expuesto en su demanda en cuanto al principio "first come first served". Por otra parte reitera su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa en la propiedad preexistente de nombres de dominio prácticamente idénticos al que se disputa; un legítimo y preexistente interés marcario; un legítimo y preexistente interés comercial; un legítimo y preexistente interés empresarial y en haber dado fama y notoriedad a las expresiones y nombres San Sebastián y Universidad San Sebastián. Además para acreditar su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa acompaña los siguientes documentos: Proyecto de radio San Sebastián; Folleto Publicitario de Universidad San Sebastián y su sede Talcahuano; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Kineología; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Derecho; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Trabajo Social; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Pedagogía en Historia y Ciencias Sociales; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Pedagogía en Lenguaje, Comunicación y Filosofía; Tríptico

Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Química y Farmacia; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Ingeniería Civil e Informática; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Tecnología Médica; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Medicina veterinaria; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Medicina; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Nutrición y Gestión Alimentaria; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Pedagogía en Educación Básica; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Pedagogía en Educación Diferencial; Tríptico Publicitario de Universidad San Sebastián y su carrera Pedagogía en Educación Física; Folleto Publicitario de Universidad San Sebastián; Folleto Publicitario de Universidad San Sebastián denominado "Nacimos Grandes"; Guía de apoyo y orientación de Universidad San Sebastián denominada "Help SU"; Boletín informativo denominado "NI USS" de Universidad San Sebastián, número 4 de mayo de 2006; Boletín informativo denominado "NI USS" de Universidad San Sebastián, número 6 de julio de 2006; Tres impresiones de ocho avisos publicitarios de Universidad san Sebastián, los que incluyen publicidad en gigantografía ubicadas en espacios públicos y el transporte público de pasajeros; Afiche publicitario de Universidad San Sebastián sobre el proceso de matricula correspondiente al año 2007.

I.7 Medida para mejor resolver.

Con fecha 26 de marzo de 2007, fojas 143, se dictó una medida para mejor resolver consistente en que la sociedad José Muñoz y Cía. Limitada debería acreditar: 1) Que es propietaria de una radio; 2) Que la radio se denomina "Radio San Sebastián"; 3) Fecha de fundación de la radio; 4) Programación de la radio, especialmente horario de inicio y término de su programación; 5) Fama y notoriedad de la radio:

Consta a fojas 149, que la sociedad José Muñoz y y Cía. Limitada acompañó el decreto 765 de 13 de noviembre de 2002 en el que la Subsecretaría de Telecomunicaciones otorga

concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura para la comuna de Padre de Las Casas a la sociedad ya nombrada. También acompaña un certificado de la Secretaría Municipal que acredita la existencia de la agrupación cultural San Sebastián. Señala que el nombre Radio San Sebastián fue informado a la Subtel con fecha 20 de noviembre de 2002, pero no acompaña documento. Indica que la fundación de la radio es el 25 de noviembre de 2002; que la radio trasmite con sistemas computacionales las 24 horas del día; que la radio llega a una población de aproximadamente 60.000 habitantes de la comuna de Padre de Las Casas IX región de la Araucanía, pero no acompaña ningún documento para acreditar éstos hechos.

I.8 Cierre del proceso y llamado a las partes a oír sentencia.-

A fojas 150 de autos, con fecha 18 de junio de2007 no existiendo diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia, resolución que les fue notificada a las partes por carta certificada.-

II PARTE CONSIDERATIVA.

II.1 Se encuentra acreditado en autos, fojas 2, que José Muñoz y Compañía Limitada con fecha 27 de julio de 2006 solicitó el nombre de dominio “radiosansebastian.cl”. También, se encuentra acreditado en autos, fojas 1, que la Universidad San Sebastián lo solicitó con fecha 10 de agosto de 2006.-

II.2 Que José Muñoz y Compañía Limitada fundamentó su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa en que es propietaria de la Radio 102.9 de la FM, de la comuna de Padre de Las Casas, de la IX Región de la Araucanía, y como una forma de entregar una alternativa de difusión a sus auditores inscribió una pagina en Internet con el mismo nombre de la radio “radiosansebastian.cl”.

II.3 Que la Universidad San Sebastián fundamentó su mejor derecho en la historia de la Universidad fundada en el año 1989 en la ciudad de Concepción, relatando su expansivo crecimiento hasta la época actual, y concluyendo que el nombre de dominio corresponde al segmento identificatorio y distintivo de su nombre y razón social. Además, fundamenta su mejor derecho en la existencia de registros marcarios previos, señalando que su representada es conocida como universidad, y ofrece sus servicios educacionales bajo el nombre San Sebastián, y cita los registros marcarios "SAN SEBASTIAN" y "UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN" entre otras. Fundamenta que lo que se pretende al registrar el dominio "radiosansebastian.cl", es inscribir como nombre de dominio la marca y nombre SAN SEBASTIAN, a la que se le ha antepuesto la palabra "RADIO"., y que ésta última expresión no distingue ni diferencia al primer solicitante, resultando de esta manera altamente confundible con la Universidad San Sebastián. También fundamenta que es habitual entre las casas de estudios superiores tener radioemisoras. Y que tiene un proyecto para desarrollar una radioemisora, la que naturalmente llevará el nombre de la casa de estudios, esto es SAN SEBASTIÁN. Además fundamenta la existencia de registros de nombres de dominios previos: uss.cl, universidadsansebastian.cl, universidadsansebastián.cl, usansebastian.cl, usansebastián.cl. Finalmente expresa que si el dominio en disputa es asignado al primer solicitante, le causaría un grave perjuicio, manifestado en una dilución de los signos marcarios de su propiedad, y particularmente de sus nombres de dominio "universidadsansebastian.cl" y "usansebastian.cl", y provocaría confusión entre los usuarios de internet, los que ingresarían al dominio en disputa creyendo encontrar información de la Universidad San Sebastián y de los servicios educacionales y académicos que ofrece, con los consiguientes problemas y perjuicios que ello acarrearía.

II.4 Que en primer lugar, en relación a la alegación de la Universidad San Sebastián, en cuanto a que el señor José Heriberto Muñoz Muñoz no ha acreditado su poder para

representar a la sociedad José Muñoz y Compañía Limitada, éste sentenciador considera que de acuerdo a la documentación enviada por Nic Chile, fojas 1 a 3 de autos, en relación a los datos de las partes, consta a fojas 2 que el contacto administrativo de la sociedad José Muñoz y Compañía Limitada es don José Heriberto Muñoz Muñoz, quien además de tener el mismo nombre que la sociedad tiene igual domicilio, antecedentes que en concepto de éste sentenciador son más que suficientes para rechazar la petición de falta de representación invocada por la Universidad San Sebastián.

II.5 Que debe considerarse que de la documentación acompañada por la Universidad San Sebastián, y no objetada por la parte contraria, ha quedado acreditado en autos que es titular de las marcas comerciales "San Sebastián" y "Universidad San Sebastián", entre otras. En relación a los registros marcarios, debe considerarse que éstos no son idénticos al nombre de dominio solicitado "radiosansebastian.cl", como tampoco, en concepto de éste sentenciador, son engañosamente similares. En efecto, el nombre de dominio solicitado "radiosansebastian" está compuesto por dos elementos: 1) La palabra "radio", y 2) el nombre "sansebastian". Que si bien éste último elemento "San Sebastián" coincide plenamente con el nombre de la Universidad San Sebastián, y con las marcas registradas por ella, especialmente su marca "San Sebastian", éste sentenciador considera que el primer elemento del nombre de dominio, "radio", es determinante y le otorga una distintividad al nombre de dominio que permite diferenciarlo de los servicios que presta una universidad, cuya labor primordial son los servicios de educación. En definitiva, éste sentenciador considera que el elemento "radio" del nombre de dominio le otorga a éste una distintividad propia, porque permite identificarlo claramente con la prestación de servicios de una radioemisora.

II.6 Además debe considerarse que José Muñoz y Compañía Limitada, efectivamente presta servicios de radio, a través, de "Radio San Sebastián", según consta de la documentación acompañada y no objetada por la contraria y según consta en la página

web de la misma radio “radiosansebastian.cl”. A lo anterior, además debe agregarse que el nombre de la Radio San Sebastián es idéntico al nombre de dominio en disputa “radiosansebastian.cl”.

II.7 Debe tenerse en consideración que si bien la Universidad San Sebastián tiene un proyecto de una radioemisora, tal argumento no es suficiente para identificarse con dicho nombre de dominio, atendido que en primer término tal es sólo un proyecto futuro, o dicho de otra manera la radio de la Universidad San Sebastián no existe en la actualidad versus una radio que efectivamente existe y que se denomina Radio San Sebastián, que además tiene un campo operativo limitado y circunscrito a Padre Las Casas en la IX Región de la Araucanía Además debe considerarse, que en el evento que la Universidad San Sebastián a futuro haga realidad su proyecto su elemento identificador es su propio nombre “Universidad San Sebastián” de manera, que tal como se expresa en el proyecto de radioemisora acompañado por la parte, fojas 133, la radio se denominará “Radio Universidad San Sebastián” y en consecuencia el nombre de dominio que identifique sus servicios debería tener igual denominación.

II.8 Atendido lo anterior, éste sentenciador considera y ha llegado al convencimiento que el nombre de dominio en disputa “radiosansebastian.cl” identifica plenamente los productos y servicios que José Muñoz y Compañía Limitada presta, a través, de la “Radio San Sebastián”.

III SE RESUELVE.

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa “radiosansebastian.cl” a José Muñoz y Compañía Limitada.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciada por el señor árbitro arbitrador, don Felipe Bahamondez Prieto.

Autoriza doña María José Allende Gutiérrez, Secretaria del Tribunal.